

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00233-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el abogado CESAR EDUARDO ARAQUE GARCÍA representante judicial de la aseguradora demandada.

Manifiesta el memorialista, que invoca las causales previstas en los numerales 1º, 5º y 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto considera que al verificar la naturaleza jurídica de la parte demandante, el conocimiento de la contienda corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que se trata de una sociedad de economía mixta con participación del estado superior al 50% de su capital.

Adicional a ello, aduce que la parte demandante debía dirigir las pretensiones en contra de TIGUA, para declarar el incumplimiento del contrato y después de ello solicitar la afectación de la póliza en el amparo de cumplimiento por conducto del medio de control de controversias contractuales.

La parte demandante no recorrió el traslado de la excepción previa pese a haberse surtido conforme a los derroteros del párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Previo al análisis del remedio procesal, es necesario memorar que el escrito de excepción previa debe cumplir con unos requisitos mínimos, esto es, ser presentado en escrito separado y exponer las razones y hechos en los que se sustenta.

De la revisión del escrito presentado por el representante de la demandada, es evidente que aquel no cumplió con la primera formalidad referida, pues se presentaron en el escrito de contestación de la demanda, razón que sería suficiente para despachar desfavorablemente la petición presente. No obstante, se analizará el asunto para efectos de dar la claridad del caso.

La excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, se encuentra consagrada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso. Dicha causal se configura cuando el juez que asume el conocimiento del asunto no era el facultado para ello conforme a las normas procesales que regulan la materia.

A voces de la Corte Constitucional: “

“Es importante resaltar que el ordenamiento procesal diferencia y regula de manera diferente el trámite ante la declaratoria de falta de jurisdicción y la de falta de competencia. Así, la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción. De este modo, a manera de ejemplo, en la jurisdicción ordinaria, que cubre los asuntos civiles, laborales, penales, de familia y agrarios, si un juez civil considera que el asunto que está conociendo corresponde al ámbito penal declarará que no tiene competencia para conocer el asunto y remitirá, por expresa disposición legal, el expediente al que considere competente. Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial). Así, un juez ordinario civil declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa. Frente a lo anterior, el ordenamiento procesal civil (Decreto 2282 de 1989) no ordenaba en el marco del rechazo de la demanda por falta de jurisdicción la remisión del expediente al funcionario competente, dicha disposición fue introducida por el condicionante previsto en la C- 807 de 2009, el cual fue acogido en la reforma al CPC efectuada mediante la Ley 1395 de 2010. En las demás normas que regulan la declaración de la falta de jurisdicción en otro momento procesal diferente al rechazo de la demanda no se dispone expresamente la remisión al funcionario competente.” (CC. T-685/13)

Tal como lo indica el representante del extremo demandado, la demandante por ser una sociedad de economía mixta con participación estatal en su capital superior al 50% es considerada como entidad pública bajo los parámetros del parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por lo que “las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas” (ibídem), será de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ha reconocido que:

“La acción procedente para reclamarle a la aseguradora el cumplimiento de las obligaciones derivadas contrato de seguro es la acción contractual y no la ejecutiva, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 1053 del Código de Comercio. El artículo 1053 del Código de Comercio señala las circunstancias en que las pólizas prestan mérito ejecutivo, entre éstas, cuando no son objetadas al mes siguiente de la reclamación ante la aseguradora,

(...)

Contrario a lo afirmado por el tribunal, no existía un título ejecutivo al momento de la presentación de esta acción de controversias contractuales, porque Suramericana de Seguros S.A. objetó oportunamente la reclamación presentada por la ESE Policarpa Salavarrieta el 9 de junio de 2009. En consecuencia, la demandante debía adelantar un proceso declarativo, conforme con lo dispuesto en el artículo 1053 del Código de Comercio.” (CE, ST, SB, SCA, 17 mar 2021. Rad. (52705)

En ese orden de ideas, el despacho encuentra que en efecto conforme a los derroteros del numeral 2º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es a la Jurisdicción de lo Contencioso a quien le corresponde desatar la contienda que nos ocupa, puesto que la entidad convocante en su calidad de entidad pública deprecia el incumplimiento del contrato de seguro de la demandada, es decir, ejerce la acción contractual.

Superado lo anterior, corresponde verificar qué autoridad de la referida jurisdicción es la competente para asumir el conocimiento del asunto. Conforme al numeral 5º del artículo 155 ídem, serán de conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, las controversias relativas a los contratos cualquiera que sea su régimen en los que sea parte una entidad pública cuando la cuantía no exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden al asunto no superar la cuantía referida por sumar las pretensiones \$310.000.000,00, se remitirá a los jueces administrativos de la sección tercera el asunto para lo de su competencia.

Para finalizar, se debe referir que al declarar probada la falta de jurisdicción dentro del asunto, no resultaría coherente seguir instruyendo el proceso que hoy nos ocupa, por lo que esta sede judicial no puede resolver sobre las demás defensa previas, como tampoco desatar el recurso de reposición pendiente de trámite.

Así las cosas, al configurarse la referida excepción previa impetrada, no hay lugar a condena en costas..

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa falta de jurisdicción formulada por el representante judicial de la aseguradora demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR a la Oficina de Apoyo respectiva para que la demanda sea repartida entre los Jueces Administrativos de Bogotá D.C. Sección Tercera, conforme a las razones expuestas.

TERCERA: ABSTENERSE de resolver las excepciones previas: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" y "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: SIN CONDENAS en costas por haberse resuelto favorablemente la excepción previa planteada.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico

No. **45** hoy **26** de **abril de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0003923245dae195d8888da91c8105fad59e9e5e256ccb814a72bb263f15f45a**
Documento generado en 25/04/2022 03:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>